



Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos/Rad. 2023-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que estaba programada para llevarse a cabo para el día catorce de noviembre de 2023 a las 2 de la tarde, audiencia de fallo de la que trata el artículo 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia dentro de este asunto, la cual se hace necesario reprogramar, en virtud primeramente de la imposibilidad de notificación del auto de avocamiento a la señora Sonia Meléndez en calidad de progenitora del menor inmerso en este asunto y que fue ordenada por el despacho en el mentado pronunciamiento; pues dan cuenta las diligencias los intentos infructuosos para ese fin notificadorio, ante la devolución de las comunicaciones y no atender el abonado celular que reposaba en las actuaciones, habiendo sido informado el cambio de residencia de la mencionada, sin tener la ubicación exacta.

Por lo anterior, si bien, en un principio la madre del niño, se hizo partícipe de las diligencias en la actuación administrativa desplegada por el ICBF, se dejó de tener noticias de ésta, quien, en sus inicios había plasmado su interés de acoger al niño.

Al respecto se tiene que se debe ser especialmente precavidos de salvaguardar el interés superior del menor, y en particular sus derechos que, como sujeto de especial protección constitucional, le asiste (artículo 44 Carta Política), así como sus derechos supranacionales, como los contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia con la Ley 12 de 1991. En aquel instrumento internacional, se hace énfasis en la obligación adquirida por los Estados firmantes, a saber, Colombia, a que:

*“1.(...) el **niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial**, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. **En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.** (negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Siendo las cosas de esta manera, en aplicación armónica del párrafo 5 del artículo 100 del CIA en armonía con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, previendo cualquier vicio procesal que pueda afectar la actuación, así como atendiendo los derechos del niño, y en salvaguarda del derecho al debido proceso de su ascendiente, se hace necesario insistir en la integración de la misma a las diligencias que ahora judicialmente se despliegan; de ahí que por desconocerse su paradero, no queda otro camino que ordenar su emplazamiento.

De otro lado, con el auto de avocamiento también se dejó sentado la inexistencia de ciertas piezas procesales indispensables, entre ellas el supuesto reintegro fallido a la red extensa del niño, ante la intención del tío GERMAN MELÉNDEZ HERNÁNDEZ de acogerle; las que a pesar de solicitarse a la autoridad administrativa a ello ha hecho caso omiso. Sin embargo, el nuevo estado de cosas refleja que no merece la pena seguir insistiendo en lo echado de menos, cuando se informó a quienes desplegaron la visita comisionada, que el mencionado falleció. De esta manera, se le requerirá a de quien se indicó se trata la pareja del extinto, que allegue su registro civil de defunción.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, incorpórese a las diligencias los informes de visitas y respuesta de la Fundación CAICEDO GONZÁLEZ – RIOPAILA CASTILLA.

Acorde con lo manifestado, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia pública y en consecuencia se señala el día quince (15) de diciembre de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de fallo de la que trata el artículo 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO. ORDÉNESE, el emplazamiento de la señora SONIA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, para que comparezca a este despacho y se haga participe de este asunto. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO. REQUERIR a la señora FAYDE ROCÍO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, para que allegue a este despacho, el Registro Civil de Defunción del extinto GERMAN MELÉNDEZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. Agregar para que obre y conste en el expediente los informes de visitas y respuesta de la Fundación CAICEDO GONZÁLEZ – RIOPAILA CASTILLA.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 145 Hoy 10 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

DI